

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02476/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Apaxco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Apaxco**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00055/APAXCO/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Obras publicas contratadas o por administración directa, ejecutadas por la actual administración, en una tabla donde contenga los siguientes datos: Año, Nro de Obra, Nombre de Obra, Localización, Monto Total pagado, Contratista (si es persona moral anexar nombre de representante legal), Proceso de Adjudicación de obra pública, y si la obra esta recepcionada y liberada. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación mediante dos archivos; uno en formato *pdf*, y otro en formato *docx*; sin embargo, ambos contienen lo mismo, y de los cuales se observa lo siguiente:

1. **Oficio No. PMA/UMTyAIP/0181/2021**, emitido por la Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en el que medularmente indicó que la información se encontraba en diversas ligas; ello en los siguientes términos:

...

La información requerida en la presente se encuentra pública y puede ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado correspondiente a este Ayuntamiento, al que puede ingresar mediante en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

O bien, a través del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense correspondiente a este Ayuntamiento, en específico en la fracción XXIX del artículo 92 al que puede ingresar mediante en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ipomex.org.mx/portal.htm>

...

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el

Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Obras publicas contratadas o por administración directa, ejecutadas por la actual administración, en una tabla donde contenga los siguientes datos: Año, Nro de Obra, Nombre de Obra, Localización, Monto Total pagado, Contratista (si es persona moral anexar nombre de representante legal), Proceso de Adjudicación de obra pública, y si la obra esta recepcionada y liberada. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Además de que su oficio carece de validez por falta de firma autografa y sello, adjunta links NO ESPECIFICOS donde se supone se encuentra la información, al darle click a su enlace envía a la pagina inicial de los portales de transparencia, por lo que esta negando el derecho constitucional al acceso a la información pública; Además se solicito en una tabla donde contuviera datos especificos y muestran negativa, saliendo por la tangente, se solicita nuevamente la información para NO PROCEDER LEGALMENTE POR NO TRANSPARENTAR la información aqui solicitada, además se solicitó de toda su administración, y se quiere observar si la OBRA fue recepcionada a las autoridades correspondientes y si fue entregada y liberada (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02476/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El treinta de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el tres de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de dos archivos, uno en formato *pdf*, y otro en formato *docx*, los cuales muestran el mismo contenido, que a continuación se describe:

1. Oficio **PMA/UMTyAIP/0223/2021**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente señaló que la información solicitada obra en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente en los apartados correspondientes a los resultados de procesos de adjudicación por sus diversas modalidades y proporcionó las ligas que remiten al sitio en mención, así como la liga directa para observar los resultados de procedimientos de adjudicación.

El informe justificado no se puso a la vista del Recurrente, pues de las ligas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advirtió que la información publicada en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), cuenta con datos personales confidenciales correspondientes a los proveedores que se muestran visibles; tales como el **folio de credencial de elector y afiliación a seguros médicos, entre otros.**

d) Manifestaciones del Recurrente.

En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el Particular emitió manifestaciones a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), pues remitió un documento en formato *pdf*, mediante el cual remitió la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e indicó a través del Sistema lo siguiente:

En la negativa no muestra links específicos de la información requerida, y tampoco la otorga como se solicitó, que fue una tabla con ciertos datos necesarios

e) Ampliación del plazo.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

De las obras contratadas, por administración directa y ejecutadas por la actual administración:

1. Tabla que contenga los siguientes datos de las obras:
 - a. Año
 - b. Número de obra
 - c. Nombre de obra
 - d. Localización
 - e. Monto total pagado
 - f. Contratista (sí es persona jurídico colectiva, el nombre del representante legal)
 - g. Proceso de adjudicación de obra
 - h. Indicar si la obra ya fue recibida y liberada.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), correspondiente al Sujeto Obligado, específicamente en la fracción XXIX del

artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y proporcionó las ligas para acceder tanto a la Plataforma Nacional como al sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que indicó que el oficio de respuesta no tiene firma autógrafa y que las ligas proporcionadas no son específicas, ya que al ingresar, lo remiten a la página inicial de los portales, e insistió en la entrega de la información en la forma descrita en la solicitud.

Así una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del cual, proporcionó ligas que remiten al sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente a aquellas correspondientes a procesos de adquisición de bienes y servicios; sin embargo, este informe no se puso a la vista del Recurrente, pues se advierte, que en los documentos publicados y a los cuales se accede con las ligas proporcionadas, se dejaron datos personales confidenciales.

Por su parte, el Recurrente, vertió manifestaciones, a través de las cuales medularmente reitero su inconformidad porque la información proporcionada no son enlaces específicos y no se le entregó la información a través de la tabla solicitada.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, pues se advierten elementos suficientes para analizar la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es procedente analizar la solicitud de información y la naturaleza de la misma; así, se tiene que el Particular formuló una solicitud de información, en la que requirió la entrega de lo siguiente:

De las obras contratadas, por administración directa, y aquellas ejecutadas por la actual administración:

1. Tabla que contenga los siguientes datos de las obras:
 - a. Año
 - b. Número de obra

- c. Nombre de obra
- d. Localización
- e. Monto total pagado
- f. Contratista (sí es persona jurídico colectiva, el nombre del representante legal)
- g. Proceso de adjudicación de obra
- h. Indicar si la obra ya fue recibida y liberada.

De la solicitud de información, se puede advertir que el Particular pretende que el Sujeto Obligado le dé respuesta a través de la elaboración de un documento *ad hoc*, es decir, que genere una tabla en la que se viertan los datos que fueron solicitados el Particular.

Al respecto, es preciso señalar que los Sujetos Obligados, únicamente se encuentran constreñidos u obligados a dar acceso a la información tal y como obra en sus archivos; es decir, permitir el acceso a los soportes documentales, en el estado en el que ellos se encuentren; lo que se traduce, en que se satisface el derecho de acceso a la información pública con el acceso a la documentación y con ello, no se encuentran obligados a generar documentos nuevos, lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por tanto, resulta necesario hacer del conocimiento al hoy Recurrente, que la elaboración de documentos, tales como investigaciones, estadísticas, tablas, entre otros, no son procedentes; pues, los Sujetos Obligados en materia de transparencia únicamente deben dar acceso a los documentos tal y como obren en sus archivos y no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc*, por ello, resulta improcedente ordenar al Sujeto Obligado que entregue la información generada a *forma o modo* descrito por el Particular.

Sin menoscabo de lo anterior, es preciso señalar que si bien, el Sujeto Obligado no puede generar un documento nuevo en el que realice la tabla solicitada por el Particular, lo cierto es, que si puede entregar las documentales en los que se localizan los datos a los que pretende acceder el Particular; esto es así en virtud de que se trata de información relacionada con procesos de adquisición de bienes y servicios vinculados a obra pública.

Así las cosas, a fin de proporcionar claridad respecto a las adquisiciones por excepción a la licitación, se atrae al estudio la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, visible en el enlace de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>, aplicable a los ayuntamiento de los municipios del Estado, la cual tiene por objeto

regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Cabe precisar que los artículos 43 y 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a **suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado al ser un Ente Municipal debe realizar sus procesos de adquisición de bienes y servicios a través de lo determinado por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; al respecto, dicha Ley establece en sus artículos 26 y 27, lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa

Derivado de los artículos en cita, se desprende que los Municipios, pueden adquirir bienes y servicios a través de la licitación y de los procedimientos que son considerados como excepciones al procedimiento de licitación; es decir, la invitación restringida y la adjudicación directa.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Particular pretende conocer la información que puede obrar en los expedientes de adquisición de bienes y servicios relacionados con las obras ejecutadas o realizadas por el Sujeto Obligado; las cuales pueden tener lugar a partir de una licitación, adjudicación directa o invitación restringida.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, configuran información pública, pues se trata de una obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, dispuesta en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXVIII

...

XXIX. *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y***
- 14) El finiquito.***

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
 - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
 - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
 - 5) ***El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;***
 - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 7) ***El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***
 - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
 - 10) ***El convenio de terminación; y***
 - 11) ***El finiquito***
- ...
- XXX al LII.
- (Énfasis añadido)

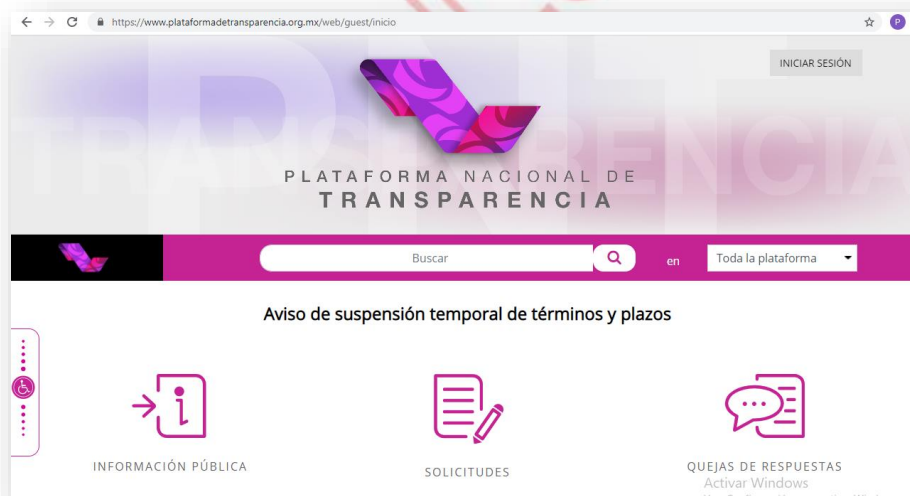
Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de sus procedimientos de adquisición y de cada uno de ellos, debe dar transparencia a los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado, como lo es el contrato y sus anexos, en los que podría localizarse, el año de ejecución de la obra, el nombre de la obra, la localización de la obra, el proveedor o contratista; asimismo, el finiquito o convenio de terminación puede dar cuenta del monto total pagado y de si la obra fue liberada y recibida por el Sujeto Obligado; por otra parte, el proceso de adjudicación de la obra, consistiría en el contrato o bien, en los

expedientes que se generen con motivo de los diversos procesos de adjudicación como lo son la licitación, la invitación restringida o bien, la adjudicación directa.

Por lo antes expuesto, se advierte que la información solicitada consiste en información que tiene el carácter de pública y que además, debe ser transparentada pues se trata de afirmación de carácter pública.

Análisis de la respuesta e informe justificado emitidos por el Sujeto Obligado.

En el contexto de la naturaleza de la información solicitada, es procedente analizar la respuesta a emitida por el Sujeto Obligado; al respecto, el Sujeto Obligado indicó en respuesta, los siguientes enlaces: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm> los cuales muestran el siguiente contenido:



(Imagen extraída de la liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, consultada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno a las doce horas)



(Imagen extraída de la liga: <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm>, consultada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno a las doce horas)

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado entregó en respuesta dos ligas de *Internet*, que remiten a la Plataforma Nacional de Transparencia y al sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por lo que, remiten a una liga general, la cual no proporcionó directamente la información.

Al respecto, se atrae al estudio el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra menciona:

Artículo 161. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.*

(Énfasis añadido)

En relación al precepto legal en cita, se desprende que para el caso de que la información que solicita el Particular, ya se encuentre publicada en un sitio electrónico de internet, el Sujeto Obligado debe indicar de forma precisa y concreta la fuente en la que puede consultarlo; así, expresamente la norma indica que el solicitante no debe realizar una búsqueda en toda la información disponible.

Por lo que, para el caso concreto, el Sujeto Obligado otorgó una liga electrónica que no proporciona la información solicitada, de igual forma omitió emitir un pronunciamiento que especificara de forma precisa y concreta donde se localiza la información, en consecuencia, el Particular debe realizar una búsqueda en toda la información para encontrar lo solicitado, por lo que, no se puede tener por colmada la solicitud con el enlace proporcionado.

Ahora bien, cabe precisar que a través de informe justificado, el Sujeto Obligado entregó las ligas que lleva al sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, en el apartado correspondiente a la adquisición de bienes y servicios en sus diversos procedimientos de adquisición; sin embargo, en revisión a las ligas proporcionadas, el cual tuvo lugar el veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, se advirtieron diversos registros correspondientes a procesos de licitación pública, invitación directa y adjudicación directa; en cuya revisión a los documento que otorgaban los enlaces se advirtió que se dejaron visibles datos personales confidenciales de la empresa contratante, tales como el folio de la credencial de elector o números de afiliación a seguros sociales; los cuales, corresponden a datos personales confidenciales; por ello, este Órgano Garante determinó no dar vista del informe justificado, pues se hubiese permitido que el Recurrente conociera de información que debe ser clasificada como confidencial.

Al respecto, cabe mencionar que a la fecha de la revisión al portal de sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), específicamente a la ligas proporcionadas en informe justificado, la cual tuvo lugar el veintiuno de junio del año en curso, se mostraban diversos registros; de igual forma, al momento en el que el Sujeto Obligado rindió informe justificado, que fue el trece de mayo de dos mil veintiuno, se podían observar registros en el sitio en mención; a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla, de una revisión anterior a la realizada por la Ponencia Resolutora, pero posterior a aquella en la que el Sujeto Obligado rindió informe justificado; dicha revisión fue realizada por la Ponencia de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, en el fallo al Recurso de Revisión **01875/INFOEM/IP/RR/2021**, la cual tuvo lugar el primero de junio del año en curso, y que a fin de acreditar que el Sujeto Obligado contaba con registros en dichas ligas:



www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/APAXCO/art_92_xoix_a.web

Martes 1 de junio de 2021

AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza
FRACCIÓNXXIX A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2019	20	Descargar	2021-03-08 00:12:10
2018	1	Descargar	2021-03-05 14:02:24
2020	21	Descargar	2021-03-08 00:12:10
2021	1	Descargar	2021-04-29 11:39:25
Total	43	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2021-04-29 11:39:25

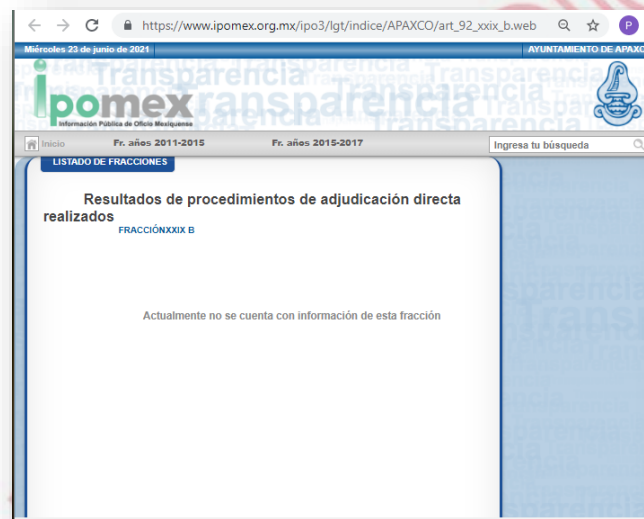
FECHA VALIDACIÓN
2021-04-29 11:39:31

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
ALEJANDRO HERNANDEZ
FERNANDEZ DIRECTOR DE OBRAS
PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO

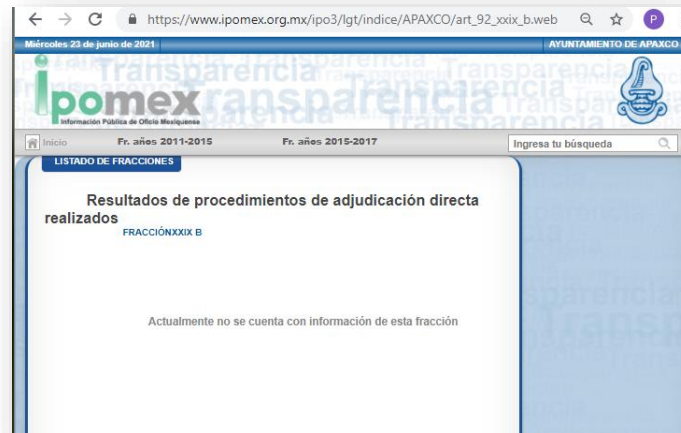
Ahora bien, en atención a que en el momento en el que se rindió informe justificado; es decir, en fecha anterior a aquella en la que se realizó una revisión al sitio en mención; el Sujeto Obligado contaba con registros en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y que además dichos registros dejaban visibles datos personales confidenciales, es

procedente, dar vista a la **Dirección General de Protección de Datos Personales**, a fin de que determine lo procedente.

En este tenor, vale la pena señalar, que en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se verificó nuevamente el contenido de las ligas proporcionadas por el Sujeto Obligado, a lo cual, se advirtió que las ligas proporcionadas correspondientes al apartado de *Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados y Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados*, se muestran sin registro alguno, a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla del contenido de dichas ligas, actualizado al veintitrés de junio del año en curso:



(Imagen extraída de la liga:
https://www.ipomex.mx/ipo3/lgt/indice/APAXCO/art_92_xxix_b.web, consultada el
veintitrés de junio de dos mil veintiuno a las veinte horas)



(Imagen extraída de la liga:
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/APAXCO/art_92_xxix_a.web, consultada el
veintitrés de junio de dos mil veintiuno a las veinte horas)

En atención a que se tiene el indicio de que el Sujeto Obligado, a la fecha, veintitrés de junio de dos mil veintiuno, retiró los registros que mostraban las ligas antes mencionadas y que corresponden a información que debe ser publicada a través del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), es procedente dar vista a **la Dirección General Jurídica y de Verificación**, para que determine lo procedente.

Por todo lo antes señalado, se puede concluir que de los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, no es posible tener por atendida la solicitud de información; así mismo, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado efectivamente entregó una liga general en la que no se encuentra la información solicitada, por tanto, resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el Particular, asimismo, se tiene que lo solicitado por el hoy Recurrente corresponde a información pública; en consecuencia, es dable ordenar al Sujeto Obligado que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas

competentes, remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Es menester señalar, que el Particular al momento de formular su solicitud de información señaló la temporalidad, al indicar que requiere la información por la presente administración, por ello, esta deberá atender al periodo que corresponde del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud; es decir, al diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

No se omite precisar, que la información ordenada, puede tener datos personales confidenciales por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos

personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta de la información de la adquisición de bienes y servicios, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizarán de forma enunciativa mas no limitativa; el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas y proveedores, **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas que no realizaron contrataciones de contraprestaciones con el Sujeto Obligado, es información confidencial, sin embargo, para el caso específico de proveedores, se tiene que dicha información debe ser pública, pues permite garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales de la persona que recibió recursos públicos, por tanto dicho dato no puede ser clasificado, pues su publicidad abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información

confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

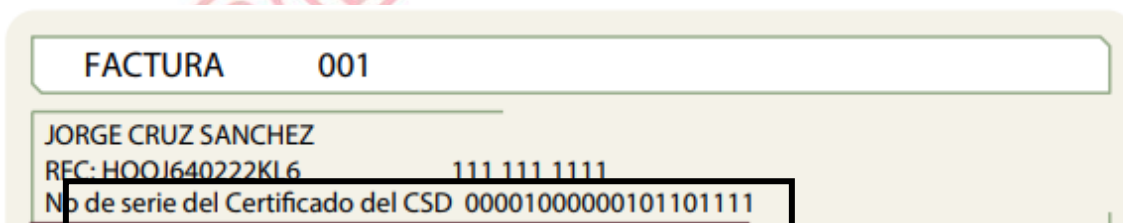
Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje

tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



FACTURA 001

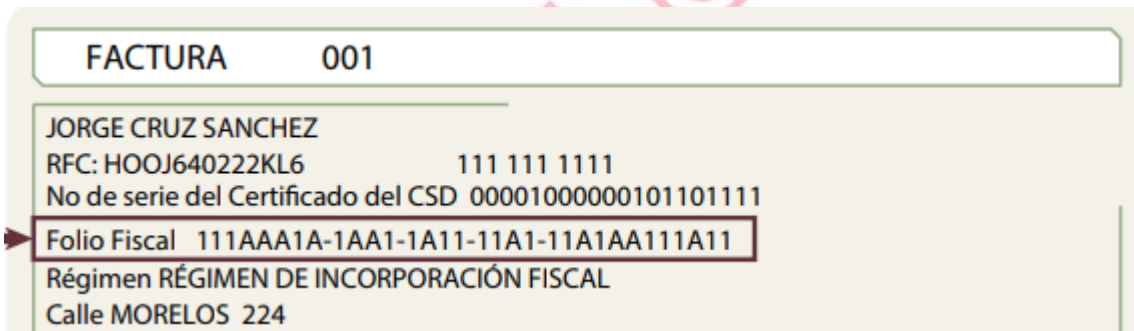
JORGE CRUZ SANCHEZ
REC: HOOJ640222KL6 111 111 1111

No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter

confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11	
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	
Calle MORELOS 224	

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente especifica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Apaxco** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

De las obras realizadas durante el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al catorce de abril del dos mil diecinueve, los documentos en su mayor grado de desagregación, en los que consten:

1. El año de realización de la obra
2. El número de obra
3. El nombre de la obra
4. Su localización
5. El monto total pagado

6. El nombre del proveedor o contratista, en caso de persona jurídico colectiva, el nombre de su representante legal
7. El proceso de adjudicación de obra pública
8. Que la obra fue entregada y liberada.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, de la búsqueda exhaustiva y razonable, el Sujeto Obligado determine que las obras realizadas no cuentan con un nombre, el cual fue ordenado en el punto 3, bastara que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón en virtud de que, el Sujeto Obligado no le entregó la liga directa para acceder a la información solicitada, por tanto, se ordenó la entrega de los documentos en los que conste lo solicitado; cabe señalar que no existe obligación para que los Sujeto Obligados elaboren documentos nuevos a fin de dar respuesta a la solicitud, esto se traduce, en que el Ayuntamiento de Apaxco no se encuentra obligado a generar una tabla en la que vierta la información en los términos solicitados, ya que la Ley que rige la materia únicamente lo obliga a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos, tal y como se encuentran, por ello, se ordenó la entrega de los documentos en los que conste la información que solicitó.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

En virtud de que el Sujeto Obligado en informe justificado proporcionó ligas del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el que se mostró en diversos documentos datos personales confidenciales, por ello, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre el Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

NOVENO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada al veintitrés de junio de dos mil veintiuno, respecto a la información respecto a los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense

(IPOMEX); al respecto y si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de *Internet*, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Apaxco** a la solicitud de información **00055/APAXCO/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02476/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Apaxco**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

De las obras realizadas durante el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al diecinueve de abril del dos mil veintiuno, los documentos en su mayor grado de desagregación, en los que consten:

1. El año de realización de la obra
2. El número de obra
3. El nombre de la obra
4. Localización
5. El monto total pagado
6. El nombre del proveedor o contratista, en caso de persona jurídico colectiva, el nombre de su representante legal
7. El proceso de adjudicación de obra pública
8. Que la obra fue entregada y liberada, de ser el caso.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER

MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02476/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Apaxco
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN